



Ministerio de Agricultura

Servicio Agrícola y Ganadero VII Región del Maule

COMPLEMENTA RESOLUCIÓN DE CONTROL OBLIGATORIO DE SIREX NOCTILIO EN LA REGIÓN DEL MAULE

(Resolución)

Núm. 29 exenta.- Talca, 9 de enero de 2015.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, y sus modificaciones posteriores; el decreto ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola; la resolución N° 2.758 del 27-05-2009, del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, que declara el Control Obligatorio de la avispa de la madera del pino **Sirex noctilio** Fabricius, modificada por resolución N° 8.060 de 27 de diciembre de 2010 y por resolución N° 1.407 de 16 de marzo de 2012, resolución N° 1.406 de 16 de marzo de 2012, ambas del Director Nacional del Servicio; las resoluciones N° 2.153 de 14 de noviembre de 2011, N° 313 de 8 de febrero de 2012, N° 1.824 de 6 de diciembre de 2012, N° 877 de 16 de mayo de 2013, N° 1.966 de 14 de octubre de 2013, N° 699 de 25 de abril de 2014 y N° 2.230 de 7 de noviembre de 2014, del Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero Región del Maule y lo señalado en la resolución N° 267 de fecha 1 de octubre de 2014 del Director Nacional del Servicio y resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1.- Que, como resultado de las actividades de vigilancia fitosanitaria, se ha detectado la presencia de árboles de *Pinus radiata* infestados en el área libre por **Sirex noctilio** en la comuna de Cauquenes de la Región del Maule.

2.- Que, mediante las resoluciones N°2.153/2011, N°313/2012, N°1.824/2012, N°877/2013, N°1.966/2013, N°699/2014 y N°2.230/2014 del Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero Región del Maule se estableció el área bajo cuarentena y las medidas fitosanitarias para el control de **Sirex noctilio** en esta Región.

3.- Que, de acuerdo a las evaluaciones de la situación actual de **Sirex noctilio** en la Región, se hace necesario complementar las medidas fitosanitarias establecidas en la resoluciones señaladas en los vistos.

Resuelvo:

1.- Ampliase el área bajo cuarentena, para el control obligatorio de la plaga **Sirex noctilio**, en un radio de 20 kilómetros respecto del lugar de detección de la plaga que se indica:

COMUNA	LOCALIDAD	ESTE	NORTE	HUSO
Cauquenes	Coronelo Torres	756721 m	5990193 m	18

Coordenadas UTM WGS 84

2.- Ampliase el área bajo cuarentena, para el control obligatorio de la plaga **Sirex noctilio**, a todo el territorio de las comunas de Parral, Retiro y Longaví.

3.- Aplíquense en forma inmediata las regulaciones cuarentenarias y medidas fitosanitarias establecidas en la resolución N° 2.758 de 27 de mayo de 2009, modificada por resolución N° 8.060 de 27 de diciembre de 2010 y por resolución N°1.407 de 16 de marzo de 2012 del Director Nacional del Servicio.

4.- Aplíquese, así mismo en forma inmediata, la resolución N° 1.406 de 16 de marzo de 2012 del Director Nacional del SAG, en el área definida en la presente resolución, a los respectivos propietarios, arrendatarios o tenedores de los predios afectados desde el momento de su notificación. La ejecución de las medidas fitosanitarias será de responsabilidad y cargo de los afectados.

5.- Los propietarios, arrendatarios o tenedores de los predios involucrados, deberán permitir el ingreso de los inspectores de SAG para realizar, supervisar, fiscalizar, las actividades de vigilancia fitosanitaria, control cuarentenario, control biológico u otro que el SAG establezca orientado a la detección o control de la plaga.

6.- Los aserraderos, industrias u otro tipo de recintos localizados en el área en peligro, que procesen o acopien madera hospedante de **Sirex noctilio** proveniente del área bajo cuarentena, deberán verificar que éstas estén debidamente autorizadas por el Servicio Agrícola y Ganadero.

7.- Las transgresiones o incumplimientos de las medidas dispuestas por esta resolución serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el decreto ley N° 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola, y por la Ley 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Nicanor Cuevas Dinamarca, Director (TyP) Región del Maule.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 25 exento.- Santiago, 20 de enero de 2015.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 29/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fijanse los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m³)
Gasolina automotriz 93 octanos	229.312,0
Gasolina automotriz 97 octanos	266.050,2
Petróleo diésel	270.324,6
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	149.865,9

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 22 de enero de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 26 exento.- Santiago, 20 de enero de 2015.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 31/2015, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.



Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior	Intermedio	Superior	(en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)			
587,70	671,60	755,60	429,39

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 22 de enero de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 27 exento.- Santiago, 20 de enero de 2015.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 30/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinanse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
(todos en pesos/m ³)			
Gasolina automotriz 93 octanos	218.393,6	229.888,0	241.382,4
Gasolina automotriz 97 octanos	252.449,9	265.736,7	279.023,5
Petróleo diésel	256.027,8	269.503,0	282.978,1
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	95.060,5	100.063,7	105.066,9

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz 93 octanos a 4 semanas, 6 meses y 4 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 4 semanas, 6 meses y 4 semanas, para petróleo diésel a 4 semanas, 3 meses y 6 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 4 semanas, 6 meses y 34 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 22 de enero de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 21 DE ENERO DE 2015

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	627,23	1,0000
DOLAR CANADA	519,06	1,2084
DOLAR AUSTRALIA	512,82	1,2231
DOLAR NEOZELANDES	482,52	1,2999
DOLAR DE SINGAPUR	468,85	1,3378
LIBRA ESTERLINA	950,92	0,6596
YEN JAPONES	5,29	118,6100
FRANCO SUIZO	717,16	0,8746
CORONA DANESA	97,56	6,4290
CORONA NORUEGA	81,87	7,6617
CORONA SUECA	76,67	8,1812
YUAN	100,84	6,2199
EURO	725,04	0,8651
WON COREANO	0,58	1088,0600
DEG	890,70	0,7042

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 20 de enero de 2015.- Mauricio Álvarez Montti, Ministro de Fe (S).

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$772,53 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 20 de enero de 2015.

Santiago, 20 de enero de 2015.- Mauricio Álvarez Montti, Ministro de Fe (S).

Dirección del Trabajo

APRUEBA NORMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO Y DEROGA RESOLUCIONES N°s 864 Y 2.001 EXENTAS, DE 2011

(Resolución)

Núm. 37 exenta.- Santiago, 15 de enero de 2015.- Vistos:

1. Lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política del Estado;
2. La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
3. La Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública
4. La Ley N° 19.880, del año 2003, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado;